

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 '26 AM 11:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 859

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 859, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 859 (en adelante, P. del S. 859) tiene como propósito enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONFRONTACIÓN

El derecho a la confrontación se encuentra reconocido tanto en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico. En lo pertinente, esta última dispone que, en todo proceso criminal, la persona acusada tendrá derecho a carearse con los testigos de cargo. Este componente de careo o confrontación cara a cara constituye una de las manifestaciones centrales de la garantía de confrontación, aunque su alcance y posibles limitaciones han sido objeto de desarrollo jurisprudencial.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha delineado los contornos de dicha garantía en varias decisiones. Para fines de la enmienda propuesta en el P. del S. 859, resultan particularmente pertinentes los precedentes judiciales de *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988), y *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990). Ambos casos examinan la validez constitucional de mecanismos procesales utilizados para recibir el testimonio de menores víctimas de delitos sexuales sin contacto visual directo con la persona acusada. Veamos.

En *Coy v. Iowa* dos menores declararon mediante una pantalla colocada entre estas y el acusado, de manera que se impedía el contacto visual directo, aunque el acusado podía escucharlas y percibir vagamente su silueta. Dicho mecanismo, al igual que el uso de circuito cerrado, estaba autorizado por una disposición estatal. En esa decisión, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reafirmó que la confrontación cara a cara forma parte del núcleo de la garantía de confrontación bajo la Sexta Enmienda. No obstante, el Tribunal no resolvió de forma categórica si ese elemento admite excepciones en toda circunstancia. Sí indicó, en lenguaje que posteriormente sería relevante, que una limitación a dicho derecho solo podría justificarse cuando fuese necesaria para adelantar una política pública de importancia. La crítica principal al esquema de *Coy v. Iowa*, según se desprende del análisis doctrinal, fue que descansaba en presupuestos generales sobre el posible trauma que puede experimentar un menor al declarar frente a su alegado agresor, sin requerir una determinación individualizada respecto de la necesidad de protección especial en el caso particular. En ese sentido, la doctrina ha señalado que el defecto constitucional del estatuto no radicó únicamente en la finalidad protectora perseguida, sino en la ausencia de hallazgos específicos sobre esas testigos en particular.¹

Posteriormente, en *Maryland v. Craig*, el Tribunal Supremo de nuestra Gran Nación examinó un esquema distinto, que permitía que un menor testificara mediante circuito cerrado de una vía y fuera de la presencia física de la persona acusada, sujeto a salvaguardas procesales adicionales. A diferencia de *Coy*, la ley de Maryland exigía una determinación judicial previa, caso a caso, de que la comparecencia del menor en presencia del acusado le ocasionaría un daño emocional serio que le impediría declarar adecuadamente. En *Craig*, el Tribunal validó la constitucionalidad del mecanismo mediante un análisis de balance de intereses. Determinó que el interés estatal en proteger a menores víctimas del trauma de testificar frente a la persona acusada puede constituir un interés público suficientemente importante como para justificar, en circunstancias limitadas, una restricción al componente de confrontación cara a cara. No obstante, el Tribunal enfatizó que el careo físico, aunque medular, no es un requisito absoluto en todo caso, siempre que la limitación esté estrictamente justificada y se preserven garantías funcionalmente equivalentes de confiabilidad.

Así, el Tribunal identificó salvaguardas esenciales que deben permanecer incólumes: (1) que el testimonio se ofrezca bajo juramento; (2) que el testigo esté sujeto

¹ Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Tomo I, Editorial Forum (1993), pág. 573.

a contrainterrogatorio; y (3) que el juzgador pueda observar el comportamiento del testigo al declarar (*demeanor*), a fin de aquilatar su credibilidad. Además, recalcó que no basta una referencia general al posible trauma asociado con participar en un proceso judicial; el tribunal debe determinar, con prueba suficiente y de manera individualizada, que el trauma provendría específicamente de la presencia de la persona acusada y que dicho impacto emocional sería serio, no mínimo (*de minimis*).²

A la luz de lo anterior, la jurisprudencia federal aplicable sugiere que cualquier mecanismo legislativo que limite el careo directo en casos criminales, particularmente cuando involucre testigos menores de edad, debe estructurarse con criterios estrictos, activarse únicamente mediante determinación judicial individualizada y preservar, en la mayor medida posible, los atributos esenciales del derecho a la confrontación.

En consecuencia, para fines de evaluación constitucional del P. del S. 859, resulta indispensable examinar si la medida propuesta incorpora salvaguardas comparables a las exigidas en *Maryland v. Craig* y evita autorizaciones automáticas o categóricas incompatibles con el análisis caso a caso que exige dicha jurisprudencia.

LA REGLA 131.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE PUERTO RICO

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal dispone:



En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

² *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 855-856 (1990); Chiesa Aponte, *supra*, pág. 575.

(1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.



(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

(a) El fiscal a cargo del caso.

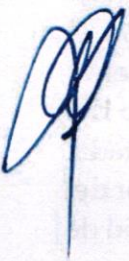
(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

(e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:



(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha atendido controversias relacionadas con la aplicación de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, particularmente en casos en que se solicita autorización para que el testimonio de una víctima o testigo menor de edad se reciba fuera de la sala de juicio mediante un sistema televisivo de circuito cerrado. Los dictámenes examinados resultan

pertinentes porque ilustran cómo el foro apelativo ha evaluado las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia a la luz de los criterios reglamentarios, con especial atención al requisito de necesidad y al trámite procesal observado.

En *Pueblo v. Rodríguez-Vichot Hernández*,³ el Tribunal de Apelaciones intervino en torno al requisito de necesidad exigido por la Regla 131.1, específicamente respecto a la valoración de la prueba presentada sobre el impacto emocional que tendría para el menor declarar en presencia del imputado. Del análisis del dictamen se desprende que el foro apelativo examinó si el tribunal recurrido aplicó correctamente los criterios reglamentarios para autorizar el mecanismo excepcional. Tras esa evaluación, concluyó que procedía la activación del procedimiento contemplado en la Regla 131.1 y, en consecuencia, autorizó la utilización del sistema de circuito cerrado conforme al marco normativo vigente.

Posteriormente, en *Pueblo v. Cabrera López*,⁴ el Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del foro de instancia y resolvió que no medió abuso de discreción ni error de derecho en la autorización del sistema televisivo de circuito cerrado. El foro apelativo fundamentó su conclusión en que el tribunal primario celebró la correspondiente vista de necesidad y apoyó su determinación en la prueba presentada, particularmente en el testimonio relacionado con el estado emocional del menor y sus reacciones ante la presencia, o la posibilidad de encontrarse, con el imputado. De forma importante para fines interpretativos, el Tribunal de Apelaciones también dejó claramente establecido que la autorización concedida para el uso del circuito cerrado se limitaba a la etapa procesal específica para la cual fue solicitada. Por ello, de interesarse nuevamente el uso de ese mecanismo en una fase posterior del proceso, sería necesaria una nueva solicitud y la celebración de una vista adicional de necesidad, conforme a la Regla 131.1.

La práctica apelativa antes descrita es consistente con la estructura de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, la cual establece un mecanismo excepcional, condicionado y de aplicación no automática. En términos generales, la Regla permite, bajo determinadas condiciones y circunstancias, que el interrogatorio de ciertas víctimas o testigos, incluyendo víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, víctimas de delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y víctimas o testigos menores de edad, se lleve a cabo mediante el procedimiento especial allí dispuesto. La Regla también amplía su cobertura, para efectos de las Reglas 131.1 a 131.3, a ciertas personas mayores de edad con incapacidad o impedimento mental debidamente determinado, así como a determinadas víctimas mayores de edad de delitos contra la indemnidad sexual o de violencia doméstica, según se dispone expresamente.

³ *Pueblo v. Rodríguez-Vichot Hernández*, Caso Núm. KLCE201000606 (2010).

⁴ *Pueblo v. Cabrera López*, Caso Núm. KLCE202101520 (2021).

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 859, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de los Tribunales, a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Sociedad para Asistencia Legal. Comparecieron mediante memorial el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina de Administración de los Tribunales. Al momento de la redacción de este informe, no comparecieron ante esta Comisión el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ni la Sociedad para Asistencia Legal.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



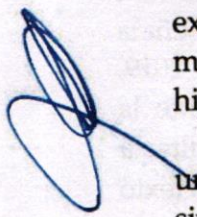
El Departamento de Justicia endosó la medida. Expone que tras evaluar la pieza legislativa del P. del S. 859, coinciden en la importancia de la iniciativa dirigida a proteger la integridad del adulto mayor y a robustecer las estructuras de ley y orden, a fin de que este sector de la población pueda desenvolverse con mayor sentido de seguridad y protección. No obstante, aun cuando no tienen objeción alguna en cuanto a la medida sometida a nuestra consideración, estiman pertinente aprovechar esta coyuntura legislativa para señalar ciertas incongruencias contenidas en el estatuto vigente. Señala que en particular, las enmiendas introducidas a la Regla en los años 1998, 2010 y 2019, junto con la modificación actualmente propuesta, han impactado negativamente la sintaxis de su primer párrafo, añadiendo un grado de complejidad que dificulta la comprensión clara de su alcance y de su propósito normativo. A ello se suma que el texto vigente hace referencia a un Código Penal que ha sido expresamente derogado.

La medida resulta favorable, ya que amplia de forma expresa la aplicabilidad de la Regla 131.1 a los adultos mayores, incorporándolos dentro de las categorías de personas respecto de las cuales el tribunal puede autorizar que el interrogatorio se lleve a cabo fuera de la sala, conforme a los criterios y salvaguardas ya establecidos en dicha Regla. Esta ampliación permite que, en aquellos casos en que así lo determine el tribunal, los adultos mayores puedan rendir su testimonio mediante mecanismos procesales alternos previamente reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin menoscabar los requisitos relativos a la determinación de necesidad ni las garantías procesales que asisten al imputado. En ese contexto, la medida fortalece la capacidad del sistema de justicia para atender asuntos que involucren a esta población dentro del marco procesal existente, en armonía con la estructura administrativa adoptada por el Departamento de Justicia mediante la Orden Administrativa OA-2025-11. En vista de lo anterior presentaron una propuesta de enmienda al texto del primer párrafo de la Regla 131.1, tomando como base el lenguaje contenido en la medida P. del S. 859.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La OPPEA endosó la medida. Expone que como es de conocimiento público, en Puerto Rico la proporción de adultos mayores se ha incrementado a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2023-Estimados a cinco (5) años que realizó el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de 60 años o más en la isla fue de 962,802 personas, lo que representó el 29.6% de la población total. El incremento de este grupo de la población es notable cuando lo comparamos con los datos de 1950, año en que representaba un 6%. De igual forma, señala que las proyecciones del Negociado del Censo de su Base de Datos Internacionales son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población de adultos mayores continuará. Se estima que para el año 2030 la población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1%, para el año 2050 un 39.8%, para el 2060 un 43.7%, y para el año 2070 sea un 47.1%.

Agrega que en la Procuraduría Auxiliar de Protección y Defensa de la OPPEA, para el año fiscal federal de octubre 2023 a septiembre 2024, se reportaron aproximadamente 5,046 querellas de maltrato y 3,092 querellas por delito. De las querellas de maltrato, las modalidades con mayor incidencia fueron la negligencia y la negligencia propia. Sobre las querellas que constituyen delito, se reportaron 2,246 de explotación financiera y 553 de apropiación ilegal. Comúnmente los perpetradores del maltrato o delito contra los adultos mayores son sus familiares. Encabezan la lista los hijos con 2,103 incidencias y otros parientes con 2,103.



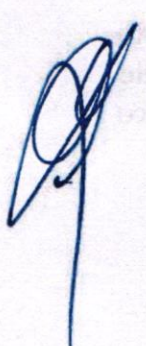
Expone que este Proyecto no propone que el juzgador acoja automáticamente que un adulto mayor víctima en ciertos tipos de delitos pueda declarar por circuito cerrado, sino que el juez tendrá la oportunidad de evaluar la necesidad de que la víctima persona adulta mayor declare en circuito cerrado debido a la probabilidad de que sufra daño emocional que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente al acusado. Entiende que este procedimiento no vulnera los derechos del acusado ni afecta el proceso. Al contrario, permite que un adulto mayor víctima de los delitos prescritos declare en tiempo real, bajo juramento y con posibilidad de contrainterrogatorio, cumpliendo con los principios de debido proceso y el derecho del acusado a la confrontación.

Por último, recomiendan que el Proyecto incluya entre los delitos en los que la víctima adulta mayor podría declarar en circuito cerrado, otros delitos que el Código Penal, en el Capítulo 3, Sección Tercera, reconoce como "De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados". Esto, debido a que se trata de delitos en los que en su mayoría el victimario es familiar del adulto mayor o goza de su confianza, razón que podría incidir sobre su bienestar emocional a tal nivel que le impida comunicarse efectivamente durante su declaración. Estos son: el incumplimiento de la obligación alimentaria (Artículo 125), el abandono de personas de edad avanzada e incapacitados (Artículo 126), la negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada

e incapacitados (Artículo 127), y la explotación financiera en la modalidad de fraude (Artículo 127-D).

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La OAT no asumió postura. Expone que según la Exposición de Motivos, el P. del S. 859 justifica el acudir al mecanismo de circuito cerrado para obtener la declaración de adultos mayores, obviando el careo que demanda de ordinario las exigencias constitucionales, a las condiciones físicas, emocionales y cognitivas de esta población, las cuales pueden limitar su capacidad para prestar un testimonio adecuado en corte abierta. Esto, conforme añade la medida, no solo facilitaría la declaración del adulto mayor, en armonía con el interés público en la obtención de justicia, sino que además se haría en cumplimiento con los principios del debido proceso y la confrontación de testigos, habida cuenta de que el testimonio se recibiría en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogar a las partes.



Menciona que no pretende pasar juicio sobre la conveniencia o necesidad de la política pública que informa a la pieza legislativa para incluir a los adultos mayores, víctimas de los delitos enunciados, dentro de las poblaciones elegibles a prestar testimonio mediante el sistema de circuito cerrado fuera de sala y sin la presencia de la parte acusada. Ahora bien, indica que es importante tener presente que la pretensión de recurrir a esta forma especial de declaración para el caso propuesto de los adultos mayores por el P. del S. 859, pero que es igualmente aplicable para las otras poblaciones codificadas en la disposición procesal de referencia, deberá ir presidida de una vista de necesidad, tal y como rige al presente, la cual permite al tribunal determinar, con arreglo a los factores doctrinales aplicables, la procedencia o no de dicha protección especial en cada caso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 859 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 859, los memoriales explicativos recibidos, el marco constitucional aplicable al derecho de confrontación y la normativa vigente contenida en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, concluye que la medida atiende de forma razonable y jurídicamente viable la necesidad de proveer un mecanismo procesal adecuado para

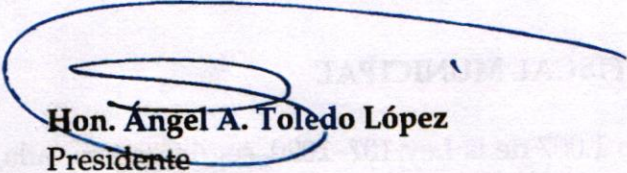
facilitar la declaración de personas adultas mayores, víctimas de determinados delitos, sin menoscabar las garantías fundamentales de la persona acusada.

Esta Comisión reconoce que el derecho al careo y a la confrontación de testigos constituye una garantía medular en todo proceso criminal. No obstante, también concluye que, conforme a la jurisprudencia aplicable y al diseño actual de la Regla 131.1, es constitucionalmente permisible autorizar mecanismos excepcionales de testimonio fuera de sala cuando medie una determinación judicial individualizada de necesidad y se preserven las salvaguardas procesales esenciales, incluyendo el juramento, la oportunidad de contrainterrogatorio y la apreciación del testimonio por el juzgador. En ese sentido, la medida no crea una dispensa automática ni categórica, sino que amplía una protección procesal ya reconocida en nuestro ordenamiento a una población particularmente vulnerable, sujeta a los mismos controles judiciales ya establecidos.

Asimismo, la Comisión acogió las enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia, por entender que las mismas resultan adecuadas y convenientes para mejorar la redacción, claridad y coherencia del texto de la Regla 131.1, así como para armonizar su contenido con la intención legislativa del P. del S. 859 y con la evolución normativa previa de dicha disposición.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 859** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

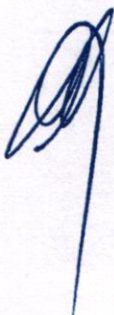
P. del S. 859

17 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



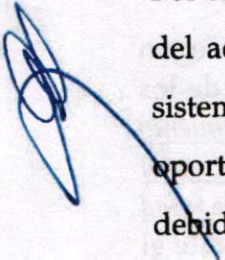
Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados y maltrato a personas de edad avanzada e ~~incapacitados~~ puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y del Censo de los Estados Unidos, para el año 2024, más del 26% de la población puertorriqueña contaba con 60 años o más, es decir, alrededor de 850,000 personas. Se estima que, para el 2030, más de 965,000 personas en la Isla tendrán más de 60 años, lo que ~~representara~~ representaría el 34% de la población. Esta cifra nos recuerda que Puerto Rico es hoy una de las sociedades más envejecidas de los Estados Unidos y el Caribe. Pero más allá de los números, detrás de cada estadística hay un rostro, una historia, una vida que merece respeto y cuidado.

Para ~~esta administración~~ este Gobierno es vital mejorar la calidad de vida de los adultos mayores a través de un enfoque holístico y participativo, que promueva la inclusión de esta población en todos los aspectos de nuestra sociedad garantizando su bienestar integral. Para lograr este objetivo hay que fortalecer las estructuras de ley y orden para que ellos se sientan protegidos y seguros.

En el sistema de justicia de Puerto Rico, garantizar la participación plena y efectiva de todas las partes es un pilar esencial del debido proceso de ley. Sin embargo, cuando se trata de adultos mayores, las condiciones físicas, emocionales y cognitivas propias de la edad pueden convertirse en barreras reales para ofrecer un testimonio adecuado en sala abierta. Por ~~ello~~ esto, se hace urgente y necesaria la adopción de mecanismos que permitan su declaración mediante sistema televisivo de circuito cerrado, protegiendo así tanto su bienestar como la integridad del proceso judicial.



El circuito cerrado no menoscaba los derechos del acusado ni del proceso judicial. Por el contrario, es una herramienta que equilibra la protección de los derechos humanos del adulto mayor con el interés público en la obtención de justicia. A través de este sistema, el testimonio puede recibirse en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogatorio por las partes, cumpliendo así con los principios del debido proceso de ley y ~~la~~ confrontación de testigos.

Además, en una sociedad con una población cada vez más envejecida, es imperativo que las instituciones judiciales se adapten a las nuevas realidades demográficas. Facilitar la declaración mediante circuito cerrado no solo responde a una necesidad individual, sino que también refuerza la accesibilidad y la equidad del sistema de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
- 2 Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que se lea como sigue:

1 "Regla 131.1. — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que
2 padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de
3 naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
4 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con
5 la Violencia Doméstica" o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de
6 maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación
7 alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de
8 edad avanzada.

9 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de
10 delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley
11 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad,
12 *o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación*
13 *financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de*
14 *personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada* podrá
15 llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos
16 de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no
17 haya cumplido dieciocho (18) años [**de edad**] y toda persona mayor de dieciocho (18)
18 años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado
19 judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por
20 estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y
21 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la
22 indemnidad sexual contemplados en el ~~Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona,~~

1 del Código Penal aplicable al momento de los hechos imputados de 2004, o por la tentativa de
2 cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; [y] a las víctimas de los delitos
3 tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como
4 “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y a un adulto mayor
5 que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física
6 o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o
7 negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada. Para efectos de esta Regla y las Reglas
8 131.2 y 131.3, el término adulto mayor o persona de edad avanzada significa toda persona que al
9 momento de los hechos haya cumplido sesenta (60) años, ~~como definido en la Ley 121-2019, según~~
10 ~~enmendada~~ según definido en el Código Penal de 2012, según enmendado.

11 (1) Condiciones. — El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o
12 del testigo o víctima [menor de edad] que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3,
13 podrá ordenar que la víctima o testigo [que sea menor de edad] testifique fuera de sala
14 durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de
15 una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- 16 (a) El testimonio [del menor] de las personas que contempla esta Regla y las Reglas
17 131.2 y 131.3 es prestado [por éste] durante el proceso judicial;
- 18 (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la
19 presencia del acusado existe la probabilidad de que el [menor] declarante, aunque
20 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida
21 comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar, el [menor] *declarante* esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" o el *adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.*

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor, *la [o] víctima de delito contra la indemnidad sexual, [o] la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.:*

(a) ...

(b)...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

1 (3) ...

2 (a)...

3 (b) ...

4 (4) ...

5 (5) ..."

6 Sección 2.- Separabilidad.

7 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción

8 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará

9 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 Sección 3.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

12